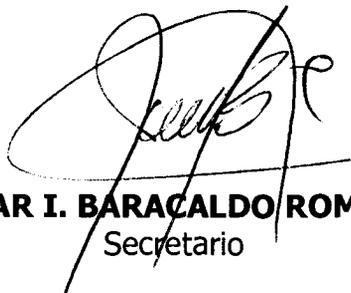




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00016 – 00,
INFORMANDO: Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, se encuentra para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias, no obstante, no se encuentra registrada en el SIRNA, consonante se ordena en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11985 DEL 29/08/2022.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, en su numeral 2 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren***".-

A su vez, el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del C.G.P., determina que la competencia territorial *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, **investigación o impugnación de la paternidad o maternidad**, (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, siendo la localidad el domicilio del Niño, es competencia de éste Juzgado por factor territorial surtir el proceso a instancia judicial.-*

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 del Código General del Proceso, los anexos señalados en el artículo 84 ibídem y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA en Calidad de Apoderada Judicial de la Sra. LISETH TORRES ARARA, quien actúa en Representación Legal del niño CRISTIAN DAVID TORRES ARARA, en contra del señor RICHARD DANIEL CONTRERAS HERNÁNDEZ.-



De la documentación adjunta al escrito demandatorio, no se aporta la constancia de la entrega de la copia de la demanda a la contraparte conforme lo ordenado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante tener el conocimiento de la dirección electrónica de la Parte demandada.-

En tal sentido, dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista a que la demanda no cumple con los denominados presupuestos procesales de DEMANDA EN FORMA, se dispondrá su inadmisión, ordenándole a la Apoderada Judicial que subsane los defectos aludidos dentro del término prescrito en la normatividad adjetiva, si no lo hiciere se rechazará.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad presentada por la Dra. IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA en Calidad de Apoderada Judicial de la Sra. LISETH TORRES ARARA, quien actúa en Representación Legal del niño CRISTIAN DAVID TORRES ARARA, en contra del señor RICHARD DANIEL CONTRERAS HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA, para actuar dentro de la diligencia conforme al poder conferido.-

TERCERO: CONCÉDASELE a la Doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

CUARTO: CONMINAR a la Doctora IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA, para que en el término antes enunciado, proceda a inscribirse en el SIRNA, so pena, de las sanciones legales.-

QUINTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza